



AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARA NULIDAD
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	TCC S.A.S.
RADICADO	050013103009-2018-00016 00
DECISIÓN	INDEBIDA CITACION A LA COMUNIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **TCC S.A.S.**, se deprecia el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público, consagrado en los literales d) y e) del art. 4º de la Ley 472 de 1998 que considera vulnerados por la sociedad accionada con la existencia del escalón que entorpece la movilidad de personas en estado de discapacidad, en la carrera 65 Nro. 18-65 de Medellín. Adicional, se produce la violación de la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003.

Admitida la acción popular mediante auto de 17 de enero de 2018, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas¹ de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados. De la misma forma, en dicha providencia, **se ordenó informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad**, mediante publicación en un diario de amplia circulación.

Sin embargo, en providencia posterior se varió el medio de comunicación para publicar el aviso, cambiando aquel medio de aviso, por la utilización de la página web de la rama judicial, realizándose en dicha forma, considerando esta agencia

¹ Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.



judicial que se presenta una causal de nulidad en dicha actuación conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos positivos o negativos susceptibles de ocurrir en el trámite de un proceso, en las que aparecen involucradas garantías para los intervinientes al mismo, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite en aras de lograr la efectividad del derecho constitucionalmente consagrado como fundamental del debido proceso.

Es en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas esenciales del juzgamiento, que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas; la preclusión para su alegación oportuna; la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y, la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

Dicho régimen se encuentra consagrado en el artículo 133 del Código General del Procesal, el cual dispone que será nulo el proceso, en todo o en parte, en los específicos casos allí consagrados. Enlistando como causal para ello, en su numeral 8º: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "***.

Lo anterior por cuanto, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afectará en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en



el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta y el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficiencia e igualdad de la función judicial, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

2. En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, lo que significa que debe citarse o comunicársele la existencia del proceso para permitírsele su intervención. Igualmente, preceptúa lo concerniente **a la notificación a la comunidad**, indicando que **a los miembros de la comunidad** se les podrá informar **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.**

Es así como debe informarse la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, con el fin de garantizar que las personas que no son parte en el proceso, **pero que consideran que por determinada razón deben coadyuvar la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión en este tipo de acción, puedan intervenir en el mismo.**

Con todo, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse a través de un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; pero que, en todo caso, **contenga los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate.** En efecto, el aviso que debe ponerse en conocimiento de la comunidad debe contener, como mínimo: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración.**

3. En el CASO CONCRETO. En el caso *sub examine*, se presenta una **deficiencia en cuanto a la comunicación del aviso a la comunidad**, que impide



continuar con su trámite, pues dicha comunicación; en primer lugar, no fue realizada en un diario de alta circulación, como se dispuso por el Juzgado, además, en la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, no se indican los hechos en la respectiva comunicación, que, presuntamente, vulneran los derechos colectivos, es decir, **no se incluyó la información particular acerca del hecho generador que motivó esta acción popular**, ni se adujo los derechos colectivos en debate, con el fin de que la comunidad pudiese determinar, con base en un conocimiento cierto, efectivo y real, la necesidad o no de su intervención en este trámite en pro de proteger el derecho colectivo.

Y, es que, de manera alguna se trata simplemente de informar sobre la existencia de una acción popular, sino de notificar concretamente a la comunidad que tenga interés, **sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, sobre los derechos colectivos que se alegan amenazados o vulnerados y sobre los datos específicos de la dependencia donde se tramita y lugar de ocurrencia.**

En este punto se debe resaltar que, si bien la causal de nulidad a que se ha hecho referencia no es de las consideradas insaneables por la ley procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 133 del Código General del Proceso; como se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte interesada, tal vicio, dada la condición de indeterminadas que comporta las personas de “la comunidad”, es preciso entender que se trata de uno de aquellos eventos que implica **declaratoria oficiosa de la nulidad**, como manda el artículo 137 *ejusdem*.

4. En conclusión: Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 22 de enero de 2019 (fl. 37 del expediente), que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, inclusive.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 22 de enero de 2019, que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Para reanudar la actuación viciada, se ordena a la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, para que se efectúe la publicación del aviso de la existencia de la presente acción popular a la comunidad en general, a través un medio diario de alta circulación, como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Aviso que se gestionará a través del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b669d3add5373c89a0ac6dfe41408e5441a2db647303906c6eac3420199cf**

Documento generado en 01/03/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>